

**RESOLUCIÓN EN MATERIA  
DE FISCALIZACIÓN**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL:  
DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A QUINCE DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**SUMARIO**

**GLOSARIO**

**ANTECEDENTES**

**CONSIDERACIONES**

**1 Competencia**

**2 Normatividad aplicable**

**3 Estudio de fondo**

**3.1** El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**3.2** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**3.3** Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;

**3.4** La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

**3.5** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**3.6** La afectación o no al apoyo material;

**3.7** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

**3.8** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 4 Calificación de la falta
- 5 Sanción a imponer
- 6 En su caso, forma de pago de la multa
- 7 Remanente

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero. Sanciones impuestas**

**Segundo. Notificaciones**

**Tercero. Forma de reintegro**

**Cuarto. Publicación**

**SUMARIO**

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, determina imponer las siguientes sanciones en materia de fiscalización a la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana, **derivado de las irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado del ejercicio 2022:**

| Conclusión             | Falta           | Calificación de la falta | Descripción de la falta   | Sanción impuesta   |
|------------------------|-----------------|--------------------------|---|--|
| 5                      | GRAVE ORDINARIA | FONDO                    | <u>El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó saldo pendiente en la cuenta de "Gastos a comprobar" al cierre del ejercicio 2022, con antigüedad mayor a un año, dicho saldo tiene origen en el ejercicio 2021.</u> | 69.79 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22), equivalente a la cantidad de <b>\$6,715.19 (Seis mil setecientos quince pesos 19/100 M.N.)</b> |
| 17                     | Forma           | Leve                     | <u>El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 93, numeral 2 Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el informe de avance del segundo semestre, con 50 días de extemporaneidad.</u>   | <b>AMONESTACIÓN PÚBLICA</b>  |
| <b>Total de multas</b> |                 |                          |   | <b>\$6,715.19</b>  |

<sup>1</sup> En adelante: OPLE Veracruz.

**Visto** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022 por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada Democracia e Igualdad Veracruzana.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

### **GLOSARIO**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Asociación:           | Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana.   |
| Código Electoral:     | Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.   |
| Comisión:             | La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.  |
| Consejo General:      | Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.  |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| Constitución Local:   | Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.   |
| Dictamen:             | Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2022. |
| INE:                  | Instituto Nacional Electoral.  |
| Informe Anual:        | Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el  |

periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| Informe Semestral:             | Informes de avance presentados por las Asociaciones, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el primer o segundo semestre del ejercicio 2022. |
| LGIPE:                         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| Oficio de errores y omisiones: | Oficio por el que se notificaron las observaciones derivadas de la revisión al informe anual, del ejercicio 2022.  |
| Organizaciones Políticas       | Partidos Políticos y Asociaciones Políticas  |
| OPLE Veracruz:                 | Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.  |
| Reglamento de Comisiones:      | Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.   |
| Reglamento de Fiscalización:   | Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.                     |
| Reglamento Interior:           | Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.  |
| SCJN:                          | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| Sujeto Obligado:               | Asociación Política Estatal con registro ante el OPLE Veracruz.  |

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Titular del Órgano Interno: Persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación.

Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

DIVER: Democracia e Igualdad Veracruzana.

## **ANTECEDENTES**

- I El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, y se abrogó el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado el 9 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016**.
- II El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos **576**, **580** y **594** expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se reformó, entre otros, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante Organismo Público

Local Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- III** El 27 de agosto de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG329/2021**, aprobó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.
- IV** El 14 de septiembre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG334/2021**, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Organismo para el ejercicio fiscal 2022.
- V** El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, por medio del cual se determinan las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aprobando en el punto de acuerdo TERCERO las cifras para la distribución de los apoyos para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo.

- VI** El 14 de enero de 2022, **DIVER** informó mediante oficio número PRESIDENCIA/APE/DIVER/004/2022, que el C. Rigoberto Romero Cortina fue la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Asociación.

- VII** En la misma fecha, la Asociación notificó a través del oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/004/2022**, que la cuenta bancaria correspondiente a los recursos que recibe la Asociación, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
- VIII** El 19 de enero de 2022, mediante oficio **OPLEV/UF/020/2022**, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el listado de municipios en situación de alta y muy alta marginación en el estado de Veracruz.
- IX** El 28 de junio de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG111/2022**, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2022 de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.
- X** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG110/2022**, por medio del cual se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Primer Informe Semestral 2022.
- XI** El 15 de agosto de 2022, la Asociación a través del oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/043/2022** informó que durante el primer semestre del ejercicio 2022 las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros.
- XII** En misma fecha, el sujeto obligado mediante oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/045/2022**, notificó que durante el primer semestre del ejercicio 2022 no se recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado.

- XIII** En misma data, la Asociación notificó, mediante oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/045/2022**, los formatos no utilizados durante el primer semestre del ejercicio 2022.
- XIV** El 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG144/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Segundo Informe Semestral 2022.
- XV** El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG148/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Informe Anual 2022.
- XVI** El 13 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG192/2022**, se aprobó la modificación de la integración de las Comisiones Permanentes, así como, la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la Comisión de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

| <b>Comisión Especial de Fiscalización</b> |  |
|---|--|
| Presidencia                               | Maty Lezama Martínez                                       |
| Integrantes                               | Quintín Antar Dovarganes Escandón<br>Fernando García Ramos |
| Secretaría Técnica                        | Titular de la Unidad de Fiscalización                      |

- XVII** En fecha 23 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.
- XVIII** El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, por medio del cual se designó a diversos



Titulares de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, entre ellos al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

**XIX** El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

**XX** El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG008/2023**, por el que se aprobó la modificación temporal de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

| <b>Comisión Especial de Fiscalización</b> |  |
|---|--|
| Presidencia                               | Quintín Antar Dovarganes Escandón                          |
| Integrantes                               | Marisol Alicia Delgadillo Morales<br>Fernando García Ramos |
| Secretaría Técnica                        | Titular de la Unidad de Fiscalización                      |

No se omite señalar que, la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, remitió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social estableciendo el tipo de incapacidad por maternidad por un término de 84 días acumulados, mismos que fueron contados a partir de la fecha de expedición, una vez concluidos, las comisiones modificadas, regresarán a su integración inicial.

**XXI** El 30 de enero de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG/009/2023**, los Programas Anuales de Trabajo 2023 de las Comisiones Permanentes y Especiales.

- XXII** El 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del acuerdo **OPLEV/CG020/2023** aprobó el Plan de trabajo de la Unidad de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, de la Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz.
- XXIII** El 1 de marzo de 2023, la Asociación Política Democracia e Igualdad Veracruzana, presentó ante la Unidad de Fiscalización, el informe anual del ejercicio 2022.
- XXIV** El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó mediante oficio **OPLEV/UF195/2023**, el requerimiento del informe anual 2022.
- XXV** El 21 de marzo de 2023, el sujeto obligado informó, a través del escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, que las personas autorizadas para ejercer recursos durante el segundo semestre del ejercicio 2022.
- XXVI** El 21 de marzo de 2023, el sujeto obligado informó a través de escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, donde informó, los formatos que no fueron utilizados durante el segundo semestre del ejercicio 2022.
- XXVII** En la misma fecha, el sujeto obligado informó, a través del escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, que durante el segundo semestre del ejercicio 2022 no se recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado.
- XXVIII** El 21 de marzo de 2023, el sujeto obligado informó, a través de escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, que durante el ejercicio 2022 no se recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado.

- XXIX** En la misma data, el sujeto obligado informó, a través de escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, los formatos que no fueron utilizados durante el ejercicio 2022.
- XXX** El 21 de marzo de 2023, el sujeto obligado informó, a través de escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono, correo electrónico oficiales, así como la cuenta bancaria, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
- XXXI** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG0231/2023**, el Dictamen Consolidado por el que determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Vía Veracruzana, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democráticos Unidos por Veracruz, Alianza Generacional, Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Expresión Ciudadana de Veracruz, Compromiso con Veracruz y Participación Veracruzana, correspondiente al ejercicio 2022.
- XXXII** El 19 de abril de 2023, derivado del término de la incapacidad por maternidad de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, retomó sus actividades en el Organismo, así como la Presidencia de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XXXIII** El 19 de mayo de 2023, la Unidad de Fiscalización mediante oficio **OPLEV/UF/397/2023**, notificó al sujeto obligado el primer oficio de Errores y Omisiones relativo al informe anual 2022.
- XXXIV** El 26 de mayo de 2023, mediante video conferencia, se llevó a cabo la primera confronta de la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana.

- XXXV** El 2 de junio de 2023, **DIVER** mediante oficio **PRESIDENCIA/APE/DIVER/023/2023**, presentó su respuesta en relación al primer oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual 2022.
- XXXVI** El 21 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG070/2023**, por el que se aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXXVII** El 26 de junio de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/528/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXXVIII** El 28 de junio de la misma anualidad, mediante video conferencia, se llevó a cabo la segunda confronta de la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana.
- XXXIX** El 03 de julio de 2023, la Asociación, mediante oficio **PRESIDENCIA/APE/DIVER/026/2023**, dio respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/528/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XL** El 03 de julio de 2023, el sujeto obligado informó a través de escrito **PRESIDENCIA/APE/DIVER/026/2023**, la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022.
- XLI** El 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, el Dictamen Consolidado en donde se incluye la información relativa a la Asociación Democracia e Igualdad

Veracruzana, así como presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **COMPETENCIA**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.
- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización que ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante

la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

- 3** Que el artículo 9 párrafo primero, en correlación con el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía mexicana, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
- 4** Con base en lo que establece el artículo 15, fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5** De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.
- 6** En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación y educación política, así como de investigación socioeconómica; y la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, y que utilicen para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción

VI y 29, fracción VI del Código Electoral, así como los artículos 11 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

- 7** Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4 incisos c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.
- 8** Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro de estos el primer y segundo informe semestral de avance del ejercicio que corresponda, mismos que tienen carácter de informativo, y deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; por otra parte, se encuentran los informes anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como los artículos 92 y 93 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización. Ahora bien, si bien es cierto que tanto Código Electoral, como Reglamento de Fiscalización, establecen que los informes semestrales son de avance, no menos cierto es que, las normas antes citadas, no dan opción de presentarlo o no, si no todo lo contrario, señalan claramente la obligación de que los informes semestrales sean presentados, en las fechas establecidas.

Ahora bien, si bien es cierto que, tanto el Código Electoral, como el Reglamento de Fiscalización, establecen que los informes son de avance, no menos cierto es que, las normas antes citadas, nos dan opción de presentarlo o no, sino todo lo contrario, señalan claramente la obligación de que los informes semestrales sean presentados, en las fechas establecidas.

### **Normatividad aplicable**

- 9** La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que cuenta con autonomía de gestión en su funcionamiento, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, en cuyo ejercicio cuenta con autonomía de gestión. Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las Asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- 10** Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la



imposición de sanciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento en cita comprende la revisión de los informes semestrales de avance, así como de los informes anuales, la elaboración de los oficios de errores y omisiones, confrontas, requerimientos, verificaciones, auditorías, hasta la elaboración del Dictamen Consolidado y, en su caso, la Resolución.

- 11** Así también, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, con base en los resultados obtenidos de la revisión y análisis de los informes y que contiene pronunciamientos sobre el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación y educación política, e investigación socioeconómica; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.
- 12** En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana, utilizados en el ejercicio 2022, mismas que representan las

determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución<sup>2</sup>, similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-153/2023.

En este contexto, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13** Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

<sup>3</sup> 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia **3/2019**<sup>4</sup>, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>5</sup>.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **3/2013**. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

<sup>5</sup> Expedientes **SUP-RAP-164/2015** y acumulados, **SUP-JRC-17/2014**, **SUP-JDC-912/2013** y **SUP-JDC-572/2015**, entre otros.

garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

No se debe de olvidar que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3].

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa<sup>6</sup>, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

En estricto apego a lo anterior, en el Dictamen se deduce que la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana, tuvo en el momento procesal, la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14** Ahora bien, aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de

---

<sup>6</sup> En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones, identificado con el número **OPLEV/UF/397/2023**, respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado en el informe anual, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 19 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 104, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que contenía 3 observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.

- 15** Consecuentemente, conforme a lo que señala el artículo 106 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana, identificado con el número **OPLEV/UF/528/2023**, y notificado el 26 de junio de la misma anualidad, mismo que contenía 16 observaciones, 13 observaciones fueron derivadas de las respuestas al primer oficio de errores y omisiones del informe anual del ejercicio 2022, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.
- 16** Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana, identificado con el número **OPLEV/UF/528/2023**, contenía **dieciséis** observaciones, de las cuales, sólo **quince** fueron subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a la identificada con el número **5**, misma que la letra dice:

**Observación 5:**

*De conformidad con los artículos 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, donde establece que: Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta*

*en su contabilidad **saldos positivos en las cuentas por cobrar**, tales como: “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otros de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.*

De la respuesta al primer oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, se advierte que, la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en sus registros contables presentó saldos positivos, en la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Rigoberto Romero Cortina” con número de cuenta 1-1000-400-200-001, por la cantidad de \$25,898.40 (Veinticinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 m.n.) que corresponde al saldo final del ejercicio 2021, tal como lo señala el Dictamen Consolidado del ejercicio 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG167/2022**.

|  |
|--|
| Gastos por Comprobar al 31 de diciembre del 2021 |
| \$ 25,898.40                                     |

Respuesta

*“Se adjunta lo requerido”.*

De la respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del Ejercicio 2022, se advierte que, la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana realizó manifestación con oficio PRESIDENCIA/APE/DIVER/026/2023; si bien es cierto presentó documentación que amparan gasto ordinario , estas no cubren la totalidad del

monto observado, es decir, el sujeto obligado presentó diversas facturas impresas y digitales en formatos PDF y .XML, así como la verificación ante la página del Servicios de Administración Tributaria, mismas que contienen el nombre y firma del Titular del Órgano Interno, también presentó los registros contables correspondientes, la actualización de toda la documentación contable y financiera, foliada y con nombre y firma del Titular del Órgano Interno, el IF-APE actualizado, de igual manera presentó en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifican los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, por último también presentó la relación de proveedores que rebasan las 500 UMA; sin embargo, si bien es cierto, la Asociación, presentó toda la documentación antes descrita de manera correcta, no menos cierto es que la cantidad observada fue de \$25,898.40 y la cantidad comprobada es de \$19,183.00, es decir, quedando sin comprobar **\$6,715.40**, razón por la cual, la observación de mérito, queda **parcialmente subsanada**.

- 17 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A0XXX/OPLEV/CEF/2023**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “Democracia e Igualdad Veracruzana”, **mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación y posterior a la aprobación del mismo, se procedió al estudio y análisis de la presente Resolución.**
- 18 De igual forma, en el citado Dictamen y Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, quedó plasmado que por cuanto hace a la entrega del segundo informe semestral de avance del ejercicio 2022, de la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana, se tiene lo siguiente:

Las Asociaciones Políticas Estatales, de acuerdo con los artículos 32, fracción I, del Código Electoral y 93, numeral 2, Reglamento de Fiscalización, están obligadas a presentar los informes **semestrales** de avance, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en las fechas establecidas en la misma norma.

**Código Electoral**

*“Artículo 32. Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

*1. Los informes **semestrales de avance del ejercicio**, se presentarán dentro de **los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate**, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y*

...”

**Reglamento de Fiscalización**

*“ARTÍCULO 93*

...

*2. Las Asociaciones, deberán presentar informes semestrales de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda. **Los informes semestrales, deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate**, con la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación.*

...”

***El resaltado es propio\****

De lo anterior, se tiene que el 30 de enero de 2023 fue la fecha límite para que la citada Asociación presentara el informe de avance, correspondiente al



segundo semestre del ejercicio 2022; sin embargo, eso en la práctica no ocurrió.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado, la Unidad de Fiscalización, en fecha dos de febrero del presente año, por medio del oficio **OPLEV/UF/054/2023**, requirió al sujeto obligado para que, a la brevedad, remitiera el informe de avance del segundo semestre del ejercicio 2022.

Sin embargo, toda vez que no obraba archivo digital o físico en la Unidad de Fiscalización, mediante el cual Democracia e Igualdad Veracruzana hubiera presentado la documentación comprobatoria respecto del informe de avance del segundo semestre del ejercicio 2022, para dar cumplimiento a las normas referidas previamente, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus atribuciones, respetando y garantizando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de los sujetos obligados, el 20 de febrero del año en curso realizó un segundo requerimiento por medio del oficio **OPLEV/UF/133/2023**, para que, a la brevedad, remitiera a la Unidad de Fiscalización la documentación relativa a su segundo informe semestral de avance del ejercicio 2022.

De igual manera, en el primer oficio de errores y omisiones del segundo semestre de 2022, por medio del oficio **OPLEV/UF/170/2023**, de fecha 7 de marzo del mismo año, se le observó a la Asociación que, hasta esa fecha, no obraba archivo digital o físico en la Unidad de Fiscalización, mediante el cual **Democracia e Igualdad Veracruzana** hubiese presentado la documentación comprobatoria, respecto del segundo informe semestral, de avance, del ejercicio 2022 y se le pidió que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran; además, con fundamento en los artículos 104, numeral 1 y 105 del Reglamento de Fiscalización, se le informó al sujeto obligado que contaba

con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que proporcionara el informe semestral en comento, ante esta Unidad de Fiscalización.

Si bien es cierto que el sujeto obligado en su oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, de fecha 21 de marzo del año en curso, no señala que es en respuesta al primer oficio de errores y omisiones notificado por esta Unidad, no menos cierto es que, en el oficio de mérito, la Asociación presentó documentación relativa al primer oficio de Errores y Omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/170/2023**; por lo tanto, esta autoridad, actuando de buena fe y maximizando los derechos de la Asociación, realizó la revisión exhaustiva de la misma.

Además, en el segundo oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/304/2023**, de fecha 18 de abril de 2023, se le informó al sujeto obligado que, por cuanto hacía al primer oficio de Errores y Omisiones del segundo informe semestral, de avance, del ejercicio 2022, el sujeto obligado no emitió manifestación alguna al oficio **OPLEV/UF/170/2023**, de fecha 07 de marzo de 2023; sin embargo, el día 21 de marzo de la presente anualidad, el Titular del Órgano Interno de **DIVER** remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio Núm. **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, donde presentó el informe correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2022, debidamente foliado y signado por él, motivo por el que la observación realizada quedó **parcialmente subsanada**; sin embargo, a fin de brindar mayor certeza, se le solicitó a la Asociación que aclarara si el oficio **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023** lo emitió en atención al oficio **OPLEV/UF/170/2023**, de fecha 07 de marzo enviado por esta autoridad, además de que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

A lo cual el sujeto obligado contestó que: *El oficio*

***PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023 si corresponde a respuesta de su oficio OPLEV/UF/170/2023.***

De todo lo anterior, se tiene que es hasta el 21 de marzo de 2023 que el sujeto obligado, previa garantía de audiencia, entregó de manera física el informe de avance del segundo semestre, es decir, con 50 días naturales de extemporaneidad, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 93 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y, toda vez que el sujeto obligado ya contó con su garantía de audiencia, por medio de los 2 requerimientos y 2 oficios de errores y omisiones, realizados por la Unidad, la conducta de mérito, deberá ser analizada y, en su caso, sancionada en la resolución correspondiente, como conclusión 17.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las observaciones ahí observadas y de ahora en adelante nos referiremos a ellas como **conclusiones**, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Sujeto Obligado, son las siguientes:

**Conclusión 5:** El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó saldo pendiente en la cuenta de “Gastos a comprobar”, con antigüedad mayor a un año, dicho saldo viene del ejercicio 2021.

**Conclusión 17:** El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 93, numeral 2 Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el informe de avance del segundo semestre, con 50 días de extemporaneidad.

- 19** Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 121, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará

en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;*
- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) *La afectación o no al apoyo material;*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

## 20 ESTUDIO DE FONDO

### Planteamiento.

#### Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

Para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los siguientes elementos<sup>7</sup>:

- a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación*

<sup>7</sup> En atención al criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

*o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción<sup>8</sup>.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 5, consistente en que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó saldo pendiente en la cuenta de “Gastos a comprobar” al cierre del ejercicio 2022, con antigüedad mayor a un año, dicho saldo tiene origen en el ejercicio 2021.**

### **Grado de responsabilidad**

De conformidad con los artículos 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, donde establece que: Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otros de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la

---

<sup>8</sup> Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el **SP-RAP/34/2014**.

documentación que justifique la excepción legal.

De la respuesta al primer oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, se advierte que, la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en sus registros contables presenta saldos positivos, en la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Rigoberto Romero Cortina” con número de cuenta 1-1000-400-200-001, por la cantidad de \$25,898.40 (Veinticinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 m.n.) que corresponde al saldo final del ejercicio 2021, tal como lo señala el Dictamen Consolidado del ejercicio 2021, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG167/2022**.

|  |
|--|
| Gastos por Comprobar al 31 de diciembre del 2021 |
| \$ 25,898.40                                     |

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado:

- En su caso, las facturas impresas y digitales en formatos PDF y .XML, la verificación ante la página del Servicios de Administración Tributaria, que comprueben dicho saldo; mismas que deberán contener el nombre y firma del Titular del Órgano Interno, además de estar debidamente foliadas.
- En su caso, los registros contables correspondientes.
- En su caso, la actualización de toda la documentación contable y financiera, foliada y con nombre y firma del Titular del Órgano Interno.
- En su caso, el IF-APE actualizado.
- Presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad

de las partidas.

- En su caso, la documentación que justifique la excepción legal.
- En su caso, la relación de proveedores que rebasen las 500 UMA.
- En su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga.

Obteniendo como respuesta:

*“Se adjunta lo requerido”.*

De la respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del Ejercicio 2022, se advierte que, la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana realizó manifestación con oficio PRESIDENCIA/APE/DIVER/026/2023; si bien es cierto presentó documentación que amparan gasto ordinario, estas no cubren la totalidad del monto observado, es decir, el sujeto obligado presentó diversas facturas impresas y digitales en formatos PDF y .XML, así como la verificación ante la página del Servicios de Administración Tributaria, mismas que contienen el nombre y firma del Titular del Órgano Interno, también presentó los registros contables correspondientes, la actualización de toda la documentación contable y financiera, foliada y con nombre y firma del Titular del Órgano Interno, el IF-APE actualizado, de igual manera presentó en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especificando los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, por último también presentó la relación de proveedores que rebasan las 500 UMA; sin embargo, si bien es cierto, la Asociación, presentó toda la documentación antes descrita de manera correcta, no menos cierto es que la cantidad observada fue de \$25,898.40 y la cantidad comprobada es de \$19,183.00, es decir, quedando sin comprobar **\$6,715.40**, razón por la cual, la observación de mérito, queda **parcialmente subsanada**.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación “Democracia e Igualdad Veracruzana”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece que, si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “**Gastos por Comprobar**”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, **estos serán considerados como gastos no comprobados**, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal., tal como se muestra a continuación:

**Artículo 46**

1. Si al cierre de un ejercicio la Asociación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza parecida y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, **estos serán considerados como gastos no comprobados**, salvo que la Asociación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

...”

**El resaltado es propio\***

Ahora bien, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2)



Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Asimismo, se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia. Dicho lo anterior, la normatividad en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o **comprobación** de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la asociación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que la Asociación informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal. De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que la Asociación acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora, acredite esa excepción, pues no existe firmeza para recuperar el monto requerido, criterio similar tiene la Sala Superior en el juicio **SUP-RAP-172/2008**, mismo que de la revisión de

precedentes similares, continua vigente. Bajo ese tenor, ha quedado acreditado, que la Asociación cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que, en ese orden de ideas, la Asociación que nos ocupa, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Tal como se señala líneas arriba, el sujeto obligado contaba con un saldo en la cuenta de “Gastos por comprobar”, por la cantidad de \$25,898.40, (Veinticinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) siendo comprobados \$19,183.00 (Diecinueve mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 M.N.); sin embargo, quedó pendiente por comprobar **\$6,715.40**, (Seis mil setecientos quince pesos 40/100 M.N.), sin que el sujeto obligado, diera explicación alguna, presentara documentación comprobatoria y/o acreditara alguna excepción legal y, al haber transcurrido más de un año para comprobar o justificar este hecho, lo conducente es la aplicación en sentido estricto de la norma que se vulnera en la multicitada observación. Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación “Democracia e Igualdad Veracruzana”, es de **FONDO**, debido a que se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos otorgados a la Asociación, y toda vez que feneció el plazo para su comprobación y esto no sucedió.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

El bien jurídico tutelado que protege es el adecuado control en la rendición de cuentas, así como la transparencia en el manejo de recursos públicos que el fueron asignados a la Asociación, se tiene que, la autoridad electoral en uso

de sus atribuciones emitió la normatividad a la que se deben de apegar los sujetos obligados; sin embargo, en caso concreto no ocurrió así, por lo que en la infracción de mérito sí se acredita la vulneración o afectación del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento al artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, la Asociación presenta saldo de **\$6,715.40** pendiente en la cuenta de “Gastos por comprobar”, con antigüedad mayor a un año, dicho saldo viene del ejercicio 2021 y al cierre del ejercicio 2022, los mismos gastos continuaron sin haberse comprobado, por lo que, son considerados como “gastos no comprobados”.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.

- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que,

concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis **1ª CVI/2005** de rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", *"El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla"*.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis **1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA**

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del TEPJF, en la tesis **XLV/022** de con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Democracia e Igualdad Veracruzana" para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, **lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.**

### **Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.**

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)<sup>9</sup>**

### **Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.**

Existen elementos para determinar que la Asociación “Democracia e Igualdad Veracruzana” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)<sup>10</sup>**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la

---

<sup>9</sup> Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

<sup>10</sup> Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada “Esperanza Veracruzana”, es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

### **Condiciones externas y los medios de ejecución.**

Como se advierte, el sujeto obligado tenía el deber de devolver o comprobar, el monto referido, en el tiempo de un año, tal y como se advierten en el artículo 46, numeral 1, inciso c toda vez que el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, pero que en esencia sí obstaculizó la debida fiscalización.

### **Afectación o no al apoyo material.**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de una **FALTA DE FONDO**<sup>11</sup>, esto es, que vulnera el bien jurídico tutelado de certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el sujeto obligado en cuestión, reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación, razón por la cual, los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, se consideran como egresos no comprobados.

---

<sup>11</sup> Criterios sostenidos por el Consejo General del OPLE Veracruz, de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", visible en la Resolución OPLEV/CG366/2021, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y Asociación Política Estatal "Vía Veracruzana", visible en la Resolución OPLEV/CG170/2022, aprobada el 29 de noviembre de 2022.



### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este punto, es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido, es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en artículo 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.<sup>12</sup>

### **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que, si se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, ya que sí se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

---

<sup>12</sup> 8 Esto conforme al criterio establecido en el **SUP-RAP-141/2019**.

Por tal motivo se tiene que el monto involucrado es de **\$6,715.40, (Seis mil setecientos quince pesos 40/100 M.N).**

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

### **Calificación de la falta.**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave<sup>13</sup>, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta y con ello

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005**, páginas 708-711

<sup>14</sup> **SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015**

transgredió de manera indirecta, los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE ORDINARIA**<sup>15</sup>, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño, pero sobre todo en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

### **Sanción a imponer.**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política Democracia e Igualdad Veracruzana, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FONDO**, toda vez que, si se acredita la afectación directa, además de poner en peligro los valores

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente **INE/CG110/2022**.

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>16</sup>, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En esta tesitura, atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, por la cantidad que deriva de la revisión de la observación referida en el presente cuerpo de esta resolución, en los términos señalados en el apartado de Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

---

<sup>16</sup> El valor de la UMA para el año 2021 fue de 89.62.

Lo anterior debe considerarse así, toda vez que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe poner particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación de mérito, es una multa prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2022 cuya cifra es de **(\$96.22<sup>17</sup>)**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de **jurisprudencia 10/2018** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”<sup>18</sup>**.

En efecto, debido a que de manera general se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación en respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no subsanó la observación de mérito, quedando un saldo pendiente por comprobar por la cantidad de **\$6,715.40, (Seis mil setecientos quince pesos 40/100 M.N)**, en virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado

---

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”

es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, que nos ocupa.

Por lo anterior, con base en los razonamientos previos, se considera una medida proporcional **69.79 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22), equivalente a la cantidad de \$6,715.19 (Seis mil setecientos quince pesos 19/100 M.N.),** lo cual se traduce en un 100% del monto involucrado.

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad para cuantificar la penas sólo dentro de los límites mínimo y máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA (**\$96.22**) y la máxima permitida es de 10,500 UMAS establecidas en el Reglamento de Fiscalización, equivalentes a \$1,010,310.00 (Un millón diez mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.).recordando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA y de FONDO**, también es cierto que, se determinó que no es reincidente y que la Asociación actuó sin dolo, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado.

En cambio, se propone que una sanción más apegada a la realidad de los hechos del caso en estudio, comprende el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, pues el sujeto obligado no es reincidente, y al no actuar con dolo, resulta proporcional con la gravedad de la falta, así como su carácter de fondo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por su gravedad es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por tal razón, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad<sup>19</sup>.

Sin que lo anterior, contradiga el inciso b), numeral 1 del artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, pues debe señalarse que la sanción que se fija corresponde exclusivamente a una multa, cuyo monto puede ser pagado por la Asociación, pues cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos, por tal razón, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y, necesidad.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, consistente en **MULTA**.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 17, consistente en que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 93, numeral 2 Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el informe de avance del segundo semestre, con 50 días de extemporaneidad.**

---

<sup>19</sup> Criterio similar sostuvo el instituto nacional electoral en la Resolución INE/CG110/2022.



### **Grado de responsabilidad**

La Unidad de Fiscalización, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado, en fecha dos de febrero del presente año, por medio del oficio **OPLEV/UF/054/2023**, requirió al sujeto obligado para que, a la brevedad, remitiera el informe de avance del segundo semestre, del ejercicio 2022, tal como se muestra a continuación:

*“Derivado de la revisión de las actuaciones realizadas el 30 de enero del año en curso, por parte de la Unidad de Fiscalización, fecha en la cual, se tiene como límite para presentar el informe de avance del segundo semestre del ejercicio 2022, se observa que, la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana, que dignamente Usted preside, no presentó la documentación respectiva; motivo por el cual se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*En primer momento, el Titular del órgano Interno de Control es el responsable de presentar toda la documentación comprobatoria, de los informes semestrales y anuales, esto de conformidad con los artículos 91 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.*

*En ese sentido, los artículos 32 fracción I del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, así como, el artículo 93 numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se advierte lo siguiente:*

*[...]*

*Artículo 32. Las asociaciones políticas presentarán ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

*[...]*

#### **ARTÍCULO 93**

*I. Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de*

*que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y*

*"2. Las Asociaciones, deberán presentar informes semestrales de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda. Los informes semestrales, deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del órgano Interno de la Asociación." y "5. Los informes anuales y semestrales deberán presentarse de manera impresa y en medio digital (disco compacto), en el formato IF-APE y con la documentación comprobatoria debidamente foliada y signada por la o el Titular del órgano Interno de la Asociación."*

*Dicho lo anterior, la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana, tuvo como fecha para entregar el Segundo Informe Semestral el día 30 de enero del año 2023, con las especificaciones establecidas en dicho reglamento, de manera impresa y digital, con la información establecida en el artículo 94 numeral 2 de dicho reglamento.*

*No obstante, no obra archivo digital o físico en esta Unidad de Fiscalización, en el cual dicha asociación, haya presentado, la documentación comprobatoria, respecto del informe de avances del segundo semestre del ejercicio 2022, para dar cumplimiento a las normas referidas previamente.*

*En consecuencia, me permito solicitarle que, a la brevedad, remita el informe de avances del segundo semestre del ejercicio 2022."*

En respuesta el sujeto obligado, informó lo siguiente:

*...*

*Me permito hacer de su conocimiento a través del presente escrito; que en atención al Oficio número: OPLEV/UF/054/2023;*

*asunto Requerimiento del Segundo Informe Semestral de Avance del ejercicio 2022; y con fecha 02 d febrero de 2023, girado a mi Representada, informo que derivado de algunos inconvenientes presentados dicha información requerida por tan Digna Unid de Fiscalización, será presentada a la brevedad posible. (SIC)*

...

Ahora bien, como se puede ver de la respuesta presentada por el sujeto obligado, el informe semestral requerido, no fue presentado, razón por la cual, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus atribuciones, respetando y garantizando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de los sujetos obligados, el 20 de febrero del año en curso, realizó un segundo requerimiento por medio del oficio **OPLEV/UF/133/2023**, para que, a la brevedad, remitiera a la Unidad de Fiscalización la documentación relativa a su segundo informe semestral, de avance, del ejercicio 2022, como se ilustra a continuación:

*Derivado de la revisión de las actuaciones realizadas el 30 de enero del año en curso, por parte de la Unidad de Fiscalización, fecha límite para presentar el informe de avance del segundo semestre del ejercicio 2022, y en seguimiento al oficio núm. OPLEV/UF/054/2023 de fecha 02 de febrero de 2023, se observa que, la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana, que Usted Preside, no ha presentado la documentación respectiva; motivo por el cual se le hace de su conocimiento lo siguiente:*

*En primer momento, el Titular del Órgano Interno de la Asociación es el responsable de presentar toda la documentación comprobatoria, de los informes semestrales y anuales, esto de conformidad con los artículos 91 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.*

*En el mismo orden de ideas, los artículos 32 fracción I del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, así como, el*

*artículo 93 numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:*

*[...]*

*Artículo 32. Las asociaciones políticas presentaran ante la unidad de fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

*Artículo 93*

*1.Los informes semestrales de avance del ejercicio, se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificara a las asociaciones políticas, a fin de que las subsanen o realicen las aclaraciones conducentes; y*

*2.Las Asociaciones, deberán presentar informes semestrales de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda. Los informes semestrales, deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a las conclusiones del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación”*

*5.Los informes anuales y semestrales deberán presentarse de manera impresa y en medio digital (disco compacto), en el formato IF-APE y con la documentación comprobatoria debidamente foliada y signada por la o el Titular del Órgano Interno de las Asociación.*

*Dicho lo anterior, la Asociación Política Estatal Democracia e Igualdad Veracruzana, tuvo como fecha límite para entregar en tiempo el Segundo Informe Semestral de avance, el día 30 de enero del año 2023, de manera impresa y digital, con las especificaciones y la información establecida en el artículo 94 numeral 2 del Reglamento en comento.*

*En razón de que esta Unidad de Fiscalización advirtió la falta de entrega de la documentación señalada, por lo que, a través de oficio OPLEV/UF/054/2023, en fecha 2 de febrero de la presente anualidad, por la vía electrónica, se realizó el primer requerimiento a su representada, a fin de que presentara a la brevedad el segundo informe semestral, de avance, del ejercicio 2022.*

*No obstante, a esta fecha no obra archivo digital o físico en la Unidad de Fiscalización, mediante el cual Democracia e Igualdad Veracruzana, haya presentado, la documentación comprobatoria, respecto del informe de avances del segundo semestre del ejercicio 2022, para dar cumplimiento a las normas referidas previamente.*

***En consecuencia, me permito solicitarle que, a la brevedad, remita a esta Unidad la Documentación relativa a su segundo informe semestral de avance, del ejercicio 2022.***

...”

***El resaltado es propio\****

En respuesta el sujeto obligado, informó lo siguiente:

“ ...

*Me permito hacer de su conocimiento a través del presente escrito; que en atención al Oficio número: OPLEV/UF/133/2023; asunto 2 Requerimiento del Segundo Informe Semestral de Avance del ejercicio 2022; de fecha 20 febrero de 2023, girado a mi Representada, informo que derivado de algunos inconvenientes presentados dicha información requerida por tan Digna Unid de Fiscalización, será presentada a la brevedad posible; toda vez que se han presentado algunos inconvenientes ajenos a nuestra Asociación Política. **Es de suma importancia señalar que Democracia e Igualdad Veracruzana siempre a actuado y se continuará actuado de buena fe. (SIC)***

...”

Como se puede observar de la respuesta al segundo requerimiento, se tiene que tampoco fue presentado el informe semestral requerido.

De igual manera, en el primer oficio de errores y omisiones del segundo semestre de 2022, por medio del oficio **OPLEV/UF/170/2023**, de fecha 7 de marzo del mismo año, se le observó a la Asociación que, hasta esa fecha, no obraba archivo digital o físico en la Unidad de Fiscalización, mediante el cual **Democracia e Igualdad Veracruzana** hubiese presentado la documentación comprobatoria, respecto del segundo informe semestral, de avance, del ejercicio 2022 y se le pidió que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera; además con fundamento en los artículos 104, numeral 1 y 105 del Reglamento de Fiscalización, se le informó al sujeto obligado que contaba con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que proporcionara el informe semestral en comento, ante esta Unidad de Fiscalización.

Si bien es cierto que el sujeto obligado en su oficio número **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, de fecha 21 de marzo del año en curso, no señala que es en respuesta al primer oficio de errores y omisiones notificado por esta Unidad, no menos cierto es que, en el oficio de mérito, la Asociación presentó documentación relativa al primer oficio de Errores y Omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/170/2023**; por lo tanto, esta autoridad, actuando de buena fe y maximizando los derechos de la Asociación, realizó la revisión exhaustiva de la misma.

Además, en el segundo oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/304/2023**, de fecha 18 de abril de 2023, se le informó al sujeto obligado que, por cuanto hacía al primer oficio de Errores y Omisiones del segundo informe semestral, de avance, del ejercicio 2022, el sujeto obligado no emitió manifestación alguna al oficio **OPLEV/UF/170/2023**, de

fecha 07 de marzo de 2023; sin embargo, el día 21 de marzo de la presente anualidad, el Titular del Órgano Interno de **DIVER** remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio Núm. **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023**, donde presentó el informe correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2022, debidamente foliado y signado por él, motivo por el que la observación realizada quedó **parcialmente subsanada**; sin embargo, a fin de brindar mayor certeza, se le solicitó a la Asociación que aclarara si el oficio **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023** lo emitió en atención al oficio **OPLEV/UF/170/2023**, de fecha 07 de marzo enviado por esta autoridad, además de que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

A lo cual el sujeto obligado contestó que: *“El oficio **PRESIDENCIA/APE/DIVER/015/2023** si corresponde a respuesta de su oficio **OPLEV/UF/170/2023**.”*

**De todo lo anterior, se tiene que es hasta el 21 de marzo de 2023 que el sujeto obligado, previa garantía de audiencia, entregó de manera física el informe de avance del segundo semestre, es decir, con 50 días naturales de extemporaneidad, con lo cual incumplió lo establecido en el artículo 93 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y, toda vez que el sujeto obligado ya contó con su garantía de audiencia, por medio de los 2 requerimientos y 2 oficios de errores y omisiones, realizados por la Unidad.**

Es importante recordar que, en el artículo 93 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que, las Asociaciones deberán presentar informes semestrales de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda. Los informes semestrales, deberán presentarse dentro de los treinta días naturales

siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación, tal como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 93

...

2. *Las Asociaciones, deberán presentar informes semestrales de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda. **Los informes semestrales, deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación.***

...”

***El resaltado es propio\****

En consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que, si bien es cierto, la Asociación, no presentó en tiempo y forma el informe de avance, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2022, no menos cierto es que si lo presentó de forma extemporánea con toda la documentación requerida.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

El bien jurídico tutelado que protege es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos asignados a las Asociaciones, así como el principio de certeza en el manejo de los recursos, es decir, la autoridad electoral en uso de sus atribuciones emitió la normatividad a la que se deben de apegar los sujetos obligados; sin embargo, en caso concreto no ocurrió así, por lo que en la infracción de mérito no se acredita la vulneración o afectación del bien jurídico tutelado.



De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento de los artículos 93, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apejó a lo dispuesto en el artículo 93 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, presentó de manera física el informe de avance del segundo semestre, con 50 días de extemporaneidad.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados

con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón SCJN estableció la tesis "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del TEPJF con rubro

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación "Democracia e Igualdad Veracruzana", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

**Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.**

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Monto recibido de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG006/2022.

**Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.**

No es necesario precizarla dado que, en la especie, no se impondrá sanción pecuniaria.

**Condiciones externas y los medios de ejecución.**

Como se advierte, el sujeto obligado tiene presentar los informes **semestrales**, de avance, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en las fechas establecidas en la misma norma, situación que, en la práctica, ocurrió de manera extemporánea, en consecuencia, el incumplimiento de la disposición citadas constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Unidad de Fiscalización no contó con el informe de avance en tiempo y forma, este sí fue entregado y eso dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizara una auditoría de gabinete.

**Afectación o no al apoyo material.**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí proporcionó la documentación comprobatoria por lo que, únicamente se

trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material que se proporciona mes con mes a la Asociación.

#### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este punto, es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz **no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en artículo 93, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.**

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> 8 Esto conforme al criterio establecido en el **SUP-RAP-141/2019**.

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

**Calificación de la falta.**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave<sup>22</sup>, si se

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005**, páginas 708-711

estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>23</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**<sup>24</sup>, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

### **Sanción a imponer.**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

---

<sup>23</sup> SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

<sup>24</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019



agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **FORMA**.
- Que la actualización de la falta es de **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 123, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>25</sup>, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

---

<sup>25</sup> El valor de la UMA para el año 2021 fue de 89.62.

En esta tesitura, si bien es cierto, la Asociación “Democracia e Igualdad Veracruzana” en ningún momento dejó de presentar la documentación requerida, es innegable que la presentó de manera extemporánea, pero a la postre si transparentó los recursos.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana es la prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el TEPJF en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA**

**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL",** esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796 Localización:*

*Novena Época Instancia:*

*Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA*

*CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO*

*AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL*

*ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de*

*conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que*

*incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse,*

*también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías*

*que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora,*

*haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima*

*prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la*

*llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la*

*gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su*

*reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta*

*cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se*

*aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría*

*imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época Instancia:*

*Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999*

*Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s):*

*Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de*

*1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- 21 En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz

- 22 Por último, el artículo 119, numeral 1, inciso h) y numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que el saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los quince días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación Democracia e Igualdad Veracruzana tiene un remanente de **\$310.20 (Trescientos diez pesos 20/100 M.N.)**.

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12, numeral 2, inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1, incisos a), b), h) y j) y 18, numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el reintegro correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 119, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.

- II Una vez transcurridos los 15 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III Sólo en el caso de que por alguna razón extraordinaria, ajena a la Asociación, no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 119, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.



**23** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro o versión pública de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Democracia e Igualdad Veracruzana” se imponen las siguientes sanciones:

| Conclusión | Falta           | Calificación de la falta | Descripción de la falta   | Sanción impuesta   |
|------------|-----------------|--------------------------|---|--|
| 5          | GRAVE ORDINARIA | FONDO                    | <u>El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó saldo pendiente en la cuenta de “Gastos a comprobar” al cierre del ejercicio 2022, con antigüedad mayor a un año, dicho saldo tiene origen en el ejercicio 2021.</u> | 69.79 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22), equivalente a la cantidad de <b>\$6,715.19 (Seis mil setecientos quince pesos 19/100 M.N.)</b> |
| 17         | Forma           | Leve                     | <u>El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 93, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el Informe de Avance</u>   | <b>AMONESTACIÓN PÚBLICA</b>  |

|                        |  |  |   |                   |
|------------------------|--|--|---|-------------------|
|                        |  |  | del Segundo Semestre, con 50 días de extemporaneidad. |                   |
| <b>Total de multas</b> |  |  |   | <b>\$6,715.19</b> |

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “Democracia e Igualdad Veracruzana”, por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del OPLE Veracruz.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 21 párrafo tercero, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

**QUINTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberá de realizar la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, en términos en lo establecido en el considerando **22** o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales

correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**SEXTO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**OCTAVO.** Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**